Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. N., J. A. c/ P. A. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de ley-"**, **Expte. N° 516/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. N° 2308/2014), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 291, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 19/2017, que no hace lugar a la caducidad de instancia y exime de costas a las partes - fs. 287/289vta.-.

I.- En virtud de lo establecido por el art. 320 del C.Pr., solamente está admitido el recurso de apelación cuando la caducidad de instancia fuera declarada procedente, debiendo entenderse que se refiere a la declarada en primera instancia, haya sido dictada de oficio o a pedido de parte.

Así, dentro del examen de admisibilidad que corresponde efectuar en ésta instancia, es dable concluir que el recurso ha sido mal concedido. Reiteradamente se sostiene que la resolución que desestima la caducidad de la instancia es inapelable, conforme lo dispuesto por el art. 320 del Código Procesal del Chubut (Conf. CNCom., Sala D, 31/7/90, ED
145-595; CNCiv., Sala A, 4/3/91, ED, 144-140, CNCiv., Sala E, 28/6/91, LA LEY, 1992-D-633, n° 8109).

En efecto, la decisión que no hace lugar al pedido de caducidad es inapelable, porque no obsta a la prosecución del pleito, razón por la cual tampoco vulnera el principio del debido proceso o igualdad ante la ley.-

Y si en virtud de lo normado en dicho

artículo es inapelable la resolución que desestima la caducidad, lo mismo ocurre con la imposición de costas contenida en la resolución desestimatoria, pues como accesorio sigue la suerte de lo principal (Cfme. CNCom., Sala A, 17-6-99, LA LEY, 2000-A-601, n° 14.674).-

Por los fundamentos expuestos corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 291.

II.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII-4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido a fs. 292 el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 291.

2°) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 297.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y haber concordado en la solución de caso (Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS